

**Constancia Secretarial.** 22 septiembre de 2020. A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda. Provea.

La secretaria

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA  
POPAYAN-CAUCA**

[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1324**

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demanda:** Ejecutivo Singular a continuación de Verbal  
**Radicado:** 190014003002-2018-00704-00  
**Demandante:** JAIME ALBERTO ESGUERRA  
**Demandado:** DIEGO ARTURO FULI SOLANO

Habiéndose subsanado los defectos que presentó la demanda y por venir arreglada a derecho, se procede a librar mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se trata de una demanda a continuación de un proceso verbal de resolución de contrato, como base de recaudo ejecutivo se anexa acta de fallo de primera instancia, con la cual se pretende el cobro del valor de los perjuicios moratorios causados.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado DIEGO ARTURO FULI SOLANO, y a favor de la parte demandante; JAIME ALBERTO ESGUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/cte** (\$ 4.088.712), correspondiente al valor causado por perjuicios en razón a los frutos dejados de percibir mes a mes, por el demandante por la no entrega del bien inmueble perseguido dentro del anterior proceso de resolución de contrato.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, calculados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 23 de enero de 2020 hasta la entrega efectiva del bien inmueble ya identificado por valor de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 71.409) M/te**, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ANDREA SANCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. N° 1.061.797.677 y T.P. N° 335.262 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

Estado 89 – 23-09-2020

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739ecfc13342011c8d99263e1f0f776ef91454ee1ff5f960b2ecf794d9b0a7ea**  
Documento generado en 21/09/2020 05:24:40 p.m.